



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSAS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 50/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de septiembre de 2016, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha contra la Diabetes"

I. HECHOS

El 29 de agosto del 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el oficio ---, de 22 de agosto de 2014, suscrito por el PVG, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió la queja interpuesta por la señoras Q1 y Q2, por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

Q1:

".....Mi hijo el señor AG1 de X años de estatura X metros, tez X, cabello X complejión X, tiene en la cara cicatrices de quemaduras trae un tatuaje que dice X en su brazo derecho y en el brazo izquierdo la santa muerte, de y de mi esposo AG2, de X años de estatura X metros, tez X, pelo X, complejión X seña particular una cicatriz en la barbilla, de mi hijo AG3 de X años, tez X, complejión X, trae un tatuaje que dice tapia en su brazo derecho, su nuera AG4, de X años, tez X, trae un tatuaje de una mariposa en la cadera, de mi nuera AG5 de X años, tez X, estatura X metros, mi nieta AG6 de X años, tez X, como seña particular un lunar al lado derecho de la barbilla.

En virtud de que el día 13 de septiembre de 2012, aproximadamente a las tres de la mañana mis familiares fueron sacados de su domicilio en la ciudad de de Piedras Negras, por personas que viajaban en camionetas de color blanco, presuntamente ese día la Policía Municipal cerró las calles cercanas al domicilio de mis familiares para que estos sujetos los sacaran con mayor facilidad.

Así mismo presentamos denuncia por la desaparición en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, misma que a la fecha no hemos tenido noticia alguna.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Motivo por el cual solicito la intervención de este Organismo Nacional, para la búsqueda y localización de mis familiares.....”

Q2:

“.....Por medio de la presente vengo a interponer queja par búsqueda y localización de mi hija la señora AG7 de X años de estatura X metros, tex X, cabello X, complexión delgada, trae un tatuaje de Ada en el tobillo y n la espalda unas estrellas y una Ada en la cadera, de mis nietos los menores de edad de nombres AG8, AG9, AG10 y AG11 todos de apellidos X, de X, X, X, y X años respectivamente.

En virtud de que el día 13 de septiembre de 2012, aproximadamente a las tres de la mañana mis familiares fueron sacados de su domicilio en calle X número X colonia X, en la ciudad de Piedras Negras, por personas que viajaban en camionetas de color x, presuntamente se los llevaron para localizar a su ex esposo el señor AG3, quien también se encuentra desaparecido.

Así mismo presentamos denuncia por la desaparición en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, misma que a la fecha no hemos tenido noticia alguna.

Motivo por el cual solicito la intervención de este Organismo Nacional, para la búsqueda y localización de mi familiar.....

Por lo anterior, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, inició la investigación de los hechos antes señalados, misma que mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

1.- Quejas presentadas por las señoras Q1 y Q2, recibidas en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 29 de agosto de 2014, en las que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcritas.

2.- Oficio ---/2014, de 12 de septiembre de 2014, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, mediante el cual rindió el informe en relación con los hechos materia de la queja y al que anexó el oficio ---/2014, de 10 de septiembre de 2014, suscrito por la A2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Región Norte 1, que textualmente refiere lo siguiente:

".....me sirvo a informarle que en fecha 25 de MAYO de del año 2013 se presentó ante esta representación social la C. Q2 a efecto de reportar la desaparición de sus familiares AG7, AG8, AG9, AG10, AG11 registrada con el Acta Circunstanciada ---/2013 en la cual la quejosa manifiesta que en fecha 13 de el mes de septiembre de el año 2012 sus familiares habían sido sacados de su domicilio, a lo que después de tener dicho reporte nos abocamos a la búsqueda y localización de las personas reportadas, manifestando que en fecha 21 de febrero de el presente año se presentó la C. Q1 quien reporta a la otra parte de su familia mismas que son familiares de la C. Q2, siendo los reportados AG6, AG5, AG1, AG2, AG3, registrando el acta circunstanciada con el número ---/2014 a lo que al tomar conocimiento de dicho reporte se giran de forma inmediata orden de investigación a la policía investigadora, así como diversos oficios de colaboración para la búsqueda y localización a las corporaciones municipales, estatales y federales contestando cada uno de ellos que hasta el momento no han sido localizados. A lo que al seguir con la investigación se siguen realizando diversas diligencias que obran dentro del expediente, así mismo en fecha 21 de febrero se obtiene muestra de ADN a la C. Q1 en colaboración con la Policía Federal Biológica así como del personal de esta subprocuraduría, para obtener el perfil genético para su ingreso y confrontación en la base de datos de plataforma México. Por lo cual le informo que hasta el momento dicha indagatoria sigue en investigación....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

3.- Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2014, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista de la quejosa Q2 en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente refirió lo siguiente:

“.....La autoridad sólo dice que sí inició la investigación, pero no me ha dado información sobre los avances de la misma, cada que voy a preguntar es un problema porque tardan mucho en atenderme cuando lo hacen sólo me dicen que no han encontrado a mi familia, pero no me dicen que diligencias ha realizado y que resultados tienen, inclusive las últimas veces que ha comparecido no han encontrado el expediente, me dicen que está en Saltillo pero no saben en que estado está la investigación.....”

4.- Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2015, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de personal de la Tercera Visitaduría Regional en las instalaciones que ocupa la Delegación Norte I de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, asimismo se hizo constar que no fue posible realizar la diligencia de inspección del acta circunstanciada número ---/2014, ya que el funcionario de la citada Subprocuraduría no permitió el acceso a las constancias de el acta circunstanciada toda vez que señaló que en esos momentos, el Agente del Ministerio Público que la tenía no se encontraba presente.

5.- Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2015, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de personal de la Tercera Visitaduría Regional en las instalaciones que ocupa la Delegación Norte I de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, asimismo se hizo constar que no fue posible realizar la diligencia de inspección de las actas circunstanciadas número ---/2014 y ---/2013, ya que la servidora pública se negó a recibir el oficio en el cual se solicitaba la autorización para realizar la inspección toda vez que no tenía fecha actualizada, que tenía que ser un oficio por cada expediente y que era necesario hablar por teléfono antes de realizar las inspecciones para avisar que expediente se va a revisar porque en ocasiones tienen constancias de diligencias que aun no se agregan a los expediente y que se tenía que llevar un oficio cada que se solicite una revisión aunque ya lo hubieran prestado para su revisión

6.- Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2015, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de personal de la Tercera Visitaduría Regional en las instalaciones que ocupa la Delegación Norte I de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, asimismo se hizo constar que no fue posible realizar la diligencia de inspección de las actas circunstanciadas número ---/2014 y ---/2013, ya que la servidora pública se negó a recibir el oficio en el cual se solicitaba la autorización para realizar la inspección toda vez que la fecha del oficio no correspondía al día de la visita.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Las quejas Q1 y Q2 han sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social, dentro del acta circunstanciada iniciada con motivo del reporte de la desaparición de los familiares de la C. Q1, de nombres AG1, AG2, AG3, AG4, AG5 y AG6 y de los familiares de la C. Q2, de nombres AG7 y los menores AG8, AG9, AG10, AG11, todos de apellidos X, incurriéndose en dilación en la procuración de justicia, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad citada, implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, las quejas Q1 y Q2 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, con motivo del reporte realizado por la desaparición de los familiares de las quejosos, para desahogar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos de su conocimiento dentro de las indagatorias ---/2014 y ---/2013 según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, la quejosa Q1 refirió que presentó denuncia por la desaparición de su esposo AG1, de sus hijos AG2 y AG3, ambos de apellidos X, sus nueras AG4 y AG5 y su nieta AG6 y que no ha tenido noticia alguna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Por su parte, la quejosa Q2 refirió que presentó denuncia por la desaparición de su hija AG7 y sus nietos AG8, AG9, AG10 y AG11, todos de apellidos X y que no ha tenido noticia alguna de la Procuraduría General de Justicia, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad responsable refirió que el 25 de mayo de 2013 recibió el reporte de la desaparición de los familiares de la C. Q2, iniciándose el Acta Circunstanciada ---/2013, abocándose a la búsqueda y localización de las personas reportadas, anteriormente mencionadas.

De igual forma, el 21 de febrero de 2014 se presentó la C. Q1 a reportar a la otra parte de su familia, mismas que son familiares de la primer denunciante, registrando el acta circunstanciada con el número ---/2014, girándose de forma inmediata orden de investigación a la policía investigadora, así como diversos oficios de colaboración para la búsqueda y localización a las corporaciones municipales, estatales y federales contestando cada uno de ellos que hasta el momento no han sido localizados.

También informó la autoridad que se siguen realizando diversas diligencias que obran dentro del expediente, y que el 21 de febrero se obtuvo una muestra de ADN de la C. Q1, en colaboración con la Policía Federal Biológica así como del personal de la Subprocuraduría, para obtener el perfil genético para su ingreso y confrontación en la base de datos de Plataforma México.

Del informe rendido por la autoridad, la quejosa la C. Q2, al desahogar la respectiva vista el 30 de septiembre de 2014, señaló que la autoridad sólo dice que se inició la investigación pero no le ha dado información sobre los avances de la misma, que cada que va a preguntar tardan mucho en atenderla y cuando lo hacen sólo le dicen que no han encontrado a su familia pero no le dicen que diligencias han realizado y que resultados tienen, que incluso las últimas veces que ha comparecido no encuentran el expediente y le dicen que está en Saltillo pero no saben en qué estado esta la investigación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de los expedientes A.C. ---/2013 y ---/2014, por lo que para la investigación de los hechos, era necesario realizar una inspección a la indagatoria a efecto de determinar si existió o no retraso injustificado en la integración de la investigación y, en tal sentido, el personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas en la Región Norte I, no permitió que el personal de este organismo llevara a cabo una inspección en las constancias que integran las Actas Circunstanciadas referidas, argumentando situaciones intrascendentes tales como, que la fecha del oficio de comisión no era la misma fecha del día de la inspección o que debería hacerse un oficio para cada acta que se quisiera inspeccionar, por lo que no se pudo corroborar que se hayan practicado las diligencias señaladas ni se tuvo conocimiento del estado que guardan las investigaciones, lo que denota por el simple transcurso del tiempo un retardo negligente en la función persecutoria del delito realizada por la citada autoridad ministerial, pues además, aunque el 21 de febrero de 2014 la C. Q1 y el 25 de mayo de 2013 la C. Q2 reportó la desaparición de sus familiares, no se inició una averiguación previa sino dos actas circunstanciadas, aunado a que la conducta asumida por el personal de la agencia del Ministerio Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, corrobora lo dicho por la quejosa Q2, en el sentido de que no le dan información de las diligencias realizadas, lo que hace presumir que no se han practicado diligencias, más si tomamos en cuenta que no fue permitido el acceso a las constancias por parte del personal de este organismo, por lo que la actuación de los servidores públicos es a todas luces negligente, acreditándose con esto la dilación y la falta de información hacia las quejas, en que incurrió el Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo que se traduce en violación a los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2.

De lo anterior, se acredita que existió violación a los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, en atención a que la autoridad al haber transcurrido 6 meses desde la presentación de la primer denuncia y 1 año 3 meses desde la presentación de la segunda denuncia ante este organismo, sin haber recibido información respecto del avance de las indagatorias, por tanto la autoridad incurrió en un retardo negligente para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de las denuncias y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera, advirtiéndose en ello anterior, lo siguiente:

Los días 25 de mayo de 2013 y 21 de febrero de 2014, las quejas Q1 y Q2 presentaron una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por la desaparición de sus familiares, sin embargo, posterior a la denuncia, hubo un retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad, toda vez que en su informe rendido ante este organismo protector de Derechos Humanos, la autoridad no mencionó que las actuaciones que se han realizado en la indagatoria, pues únicamente se limitó a señalar que se giraron oficios a la policía investigadora y oficios de colaboración a corporaciones estatales y municipales así como una muestra de ADN practicada a la C. dora Q1, sin señalar más datos que indiquen que se han estado realizando las debidas diligencias para la localización de los agraviados, además de que la autoridad es omisa al indicar que se le hubiera brindado atención a las quejas, lo que corrobora el dicho de la C. Q2 quien señaló que no ha recibido información sobre los avances de la indagatoria.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la misma autoridad no permitió que personal de este organismo inspeccionara los expedientes, existiendo entonces un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con las indagatorias, lo que implica que no se ha garantizado a las quejas el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, considerando que al 28 de mayo de 2015, fecha en que se pretendió realizar la última inspección ya habían



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

transcurrido más de dos años de que la C. Q2 reportó la desaparición de sus familiares y más de 1 año 3 meses de que la C. Q1 reportó la desaparición de sus familiares.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En tal sentido, resulta evidente que a las quejas no se les ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en retardo negligente en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

Por lo tanto se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las quejas Q1 y Q2, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha contra la Diabetes"

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.²

Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una dilación en la procuración de justicia, implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.³

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, violó los derechos humanos de las quejas Q1 y Q2, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que las quejas Q1 y Q2 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, por haber incurrido en una irregular integración de averiguación previa y dilación en la

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

procuración de justicia, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de las hoy quejas Q1 y Q2.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

".....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de las quejas, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por las señoras Q1 y Q2 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.- El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia en perjuicio de las quejas Q1 y Q2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 30 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que integra las indagatorias A.C. ---/2013 y ---/2014 iniciada con motivo del reporte presentado por la C. Q2, por la desaparición de su hija AG7 y los menores AG8, AG9, AG10, AG11, todos de apellidos X e iniciada con motivo del reporte presentado por la C. Q1, por la desaparición de su esposo AG1, sus hijos AG2 y AG3, su nueras de nombres AG4 y AG5 y de su nieta AG6, respectivamente, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

SEGUNDA.- Se brinde información a la quejas Q1 y Q2, del estado y avances que se realicen dentro de las indagatorias A.C. ---/2014 y ---/2013, respectivamente, manteniendo comunicación directa con ellas, debiendo brindarles trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que incurrieron en la dilación en la procuración de justicia en perjuicio de las quejas, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a las quejas Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE